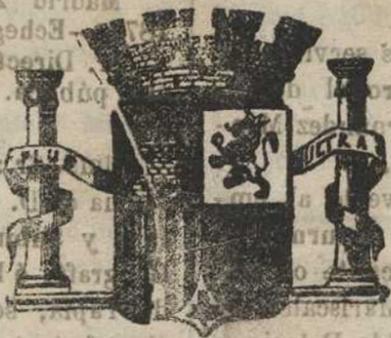


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 634.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue;

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en 1.º del actual me dice:

«E. S. — El E. S. Ministro de la Guerra en 26 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

E. S. — He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de los escritos de fechas 15 y 23 de Agosto próximo pasado en los que consultaban respectivamente los Capitanes Generales de Valencia y Cataluña acerca de la providencia que debia adoptarse con los individuos del reemplazo de 1868 que no dieron cumplimiento á la Real orden de 22 de Abril último.

Enterado S. M. y considerando que la mencionada Real disposicion puso término á su licencia ilimitada que se encontraban disfrutando los individuos de referencia, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 24 del actual, queden sujetos á lo prescrito en el artículo 15, tratado 2.º, título 3.º de las ordenanzas Militares, procediendo en su consecuencia que si hubiesen traspasado los dos plazos de ocho dias y un mes que marca dicho artículo se les trate como desertores, conforme al apartado 8.º que bajo el epigrafe «Penas especiales para las deserciones» contiene la legislacion de 31 de Julio de 1866, previas las jus-

tificaciones necesarias á fin de que no quede duda de la fecha en que fué comunicada á los interesados la expresada Real resolucion.

Es finalmente la voluntad de S. M. que los individuos de que se trata si se presentan en el término de 15 dias, justificando la causa legal que les impidió verificarlo, al hacer el llamamiento de la reserva se les deje de considerar como tales desertores, sirviendo en el ejército igual tiempo que sus compañeros ya licenciados, y que acudieron puntualmente al repetido llamamiento para cumplimiento de un honroso deber que la ley les impuso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo V. E. remitir á este Ministerio un estado del número de los individuos que dejaron de presentarse á su debido tiempo.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose V. E. solicitar su insercion en el «Boletín oficial» de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Y yo tengo el honor de hacerlo á V. S. I. por si se digna ordenar su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los individuos del reemplazo de 1868 que hasta la fecha no hayan verificado su presentacion, que lo efectúen en el término de 15 dias en esta capital.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 4 de Octubre de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Núm. 629.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 21 de Setiembre último la orden siguiente:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador Económico de Alicante lo que sigue. — Vistas las consultas de V. S. de 21 de Agosto próximo pasado y 14 del corriente en que pide aclaracion respecto á las cédulas de empadronamiento que deban considerarse como «inútiles» para los efectos del artículo 19 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1871, y prevencion 2.º de la circular de este Centro Directivo de 9 del actual, el mismo ha determinado como medida general: 1.º Que se admitan á los ayuntamientos con la última cuenta que rindan cada año en concepto de «inútiles», todas las cédulas que no hayan podido «esponderse» por resultar «equivocadas duplicadas», ó materialmente inservibles por haberse «roto manchado, ó quemado», al ser estendidas, siempre que los mismos justifiquen debidamente en el acto de la devolucion, y por el medio que la Administracion juzgue mas oportuno que habilitaron, espendieron y cobraron otras en equivalencia para los sujetos obligados por la Ley á quienes correspondian las inútiles, y aquellas que se devuelvan «estendidas» en debida forma, pero que no hayan podido «esponderse» por ausencia probada del interesado de la localidad respectiva durante el año para que sirve la cédula, pues

en otro caso han debido realizarse. 2.º Que se admitan como «sobrantes» las cédulas devueltas en blanco que no se hayan estendido por resultar menor el número de contribuyentes obligados en el pueblo que el que se consignará en el cargo hecho al Ayuntamiento respectivo, de cuyo extremo han debido las Administraciones esclarecer la verdad con arreglo al párrafo 1.º del mencionado artículo 19 de la Instruccion, y 3.º Que las cédulas que los municipios traten de devolver fuera de las condiciones expresadas no les sean admitidas como descargo en concepto alguno, y deberá reclamárselos su importe con arreglo á Instruccion como documentos que sin razon alguna legal han dejado de esponderse en tiempo oportuno.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su exacto cumplimiento esperando se sirva participarla el recibo de la presente orden.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que si por esa Corporacion Municipal se devuelven algunas cédulas inutilizadas sean únicamente las que estén comprendidas en los casos que determina la preinserta orden.

Dios guarde á V. muchos años. — Córdoba 1.º de Octubre de 1872. — Nicolás Benedicto.

Sr. Alcalde Popular de...

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los extraordinarios servicios prestados durante la insurreccion carlista por el Auditor de guerra de la capitania general de Cataluña D. José Nuñez de Prado,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en admitir la dimision que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado del cargo de Capitan general del distrito de Búrgos el Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guizarro; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Joaquin de Peralta y Perez de Salcedo,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Martin de Iriarte y Urdaniz y de D. Félix Maria de Messina é Iglesias.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, D. Francisco Mendez Benegasi, y muy particularmente al mérito que ha contraido en las acciones de guerra que ha mandado contra las partidas carlistas de la provincia de Teruel,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del coronel del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, D. José Olivares y Ortega, y muy particularmente al mérito contraido como Jefe de las columnas móviles de la provincia de Lugo, conservando con su incansable celo, actividad y pericia militar el orden en dicha provincia, amenazada de un levantamiento carlista,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de

la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. José Fernandez Montesinos y Rodriguez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso á Mariscales de Campo de D. Romualdo Palacio y Gonzalez, D. Angel Gos-Gayon y Pons y D. Carlos Garcia Tassara.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

Vengo en jubilar á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte, Gobernador civil cesante.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

En atencion á haber probado D. Francisco Belmonte, Gobernador civil cesante, hallarse imposibilitado para el servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion que tiene solicitada, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion en que la Diputacion de Guipúzcoa y el Ayuntamiento de Vergara participan á este Ministerio haber acordado elevar á 2.500 pesetas el sueldo de los Catedráticos de estudios generales del Instituto provincial establecido en dicha villa, y á 2.250 el de los de francés y dibujo, á contar desde el dia 1.º del año económico de 1872 á 1873, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se expidan á los referidos Catedráticos las confirmaciones y titulos administrativos correspondientes á fin de que tenga efecto el expresado acuerdo; que se den las gracias en su nombre á las mencionadas corporaciones, y que se publique en la «Gaceta» esta disposicion para conocimiento del público y demás efectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Inocencio de la Vallina y Subirana, Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de Tapia, solicitando que se deje sin efecto la Real orden de 8 de Agosto último, por la cual fué trasladado en virtud de concurso á la cátedra de igual asignatura vacante en el de Tortosa; y teniendo en cuenta que el recurrente no ha tomado posesion de la cátedra para que fué nombrado y que se halla sin proveer la que desempeñaba en el primero de dichos Institutos, S. M. el Rey ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Inocencio de la Vallina y Subirana, y en su consecuencia nombrarle nuevamente Catedrático de Geografía é Historia del mencionado Instituto de Tapia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 19 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Pedro y Pascual Jáuregui en el Juzgado de primera instancia de Caspe por amenazas:

Resultando que en la noche del 10 de Julio de 1871 los hermanos Pedro y Pascual Jáuregui se presentaron en la casa de campo que Domingo Salvo posee en el sitio denominado Sotillo, amenazándole de muerte y obligándole á huir y refugiarse en el corral de Patricio Madin:

Resultando que los mismos, armados de trabucos, penetraron despues en la casa de dicho Salvo y la reconocieron para buscar en ella unas cebollas, que dijeron haberles sido sustraídas; despues de lo cual estuvieron comiendo con la mujer de Salvo Joaquina Corrales y varias personas que habia en la casa una porcion de carne que llevaban:

Resultando que los procesados se limitaron en sus declaraciones á manifestar que habian ido á casa de Salvo á descansar de las fatigas sufridas al perseguir á dos personas que les habian sustraído unas cebollas:

Resultando que la Sala declara

ro que los hechos probados constituian el delito de amenazas; y en su consecuencia condenó á los procesados á tres meses de arresto mayor y multa de 300 pesetas á cada uno, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion por infraccion de ley contra la expresada sentencia, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos los artículos 504 y 507 del Código, toda vez que los hechos expuestos constituyen allanamiento de morada con intimidacion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que la entrada en morada ajena contra la voluntad del morador, no siendo con objeto de evitar un mal á si mismo, los moradores ó un tercero, ó por servicio á la humanidad ó la justicia, constituye el delito de allanamiento de morada, en conformidad á los artículos 504 y 505 del Código penal:

Considerando que hallándose consignados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso los hechos de haber entrado los Jáuregui en la casa del Salvo, habiéndole amenazado de muerte y obligado á huir de la misma, se infiere sin dejar duda que la entrada ha sido contra su voluntad, y por consiguiente que se ha cometido el delito de allanamiento de morada:

Considerando que calificados esos hechos en la sentencia dicha por delito de amenazas, se ha cometido error de derecho comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion criminal, é infringido los artículos 504, 505 y 507 del Código citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza; casamos y anulamos dicha sentencia, y librese orden á dicha Sala para que remita la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872. —Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por don Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á D. Hilario Berbiela en el Juzgado de primera instancia de Jaca por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á pagar en Tesorería por su cuenta y riesgo el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no solo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, Don Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del Don Benito Fariña, que denunció el hecho de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos segundos de los arts. 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta

tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, adhiriéndose á él «in voce» en el acto de la vista el ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, D. Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligacion de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escritura-do que al efecto celebrara con Don Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos:

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justiciable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el número 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que habia recibido en comision y con obligacion expresa de entregarla en Tesorería.

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consignada en el núm. 5.º del art. 548 del referido Código penal citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expidase á la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa á los efectos del artículo 41 de la precitada ley de casacion criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Manuel Maria de Basualdo.— Miguel Zorrilla.— Antonio Valdés.— Francisco Armesto.— Alberto Santias.— Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez

Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872. —Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 631.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Don Rafael de Florez y Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta Ciudad:

Hago saber: Que debiendo darse principio por la Junta pericial á la rectificacion del Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873 á 74, se hace preciso que los propietarios de este término municipal presenten relacion de las fincas que posean dentro del mismo, con expresion de linderos por los cuatro puntos cardinales, como tambien de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas partidas, con exhibicion de los documentos que acrediten la inscripcion en el Registro de la propiedad y el pago de derechos, á fin de hacer las conducentes anotaciones; para lo cual se señala el plazo de 30 dias contados de el en que aparezca inserto este edicto en el «Boletin oficial» de la Provincia, en la inteligencia de que trascurrido serán desestimadas sus reclamaciones, conceptuándolos conformes con lo anteriormente practicado.

Lucena 1.º de Octubre de 1872. —Rafael de Florez.—Por mandado de S. S. Felipe Juanquera, Secretario.

Núm. 632.

Alcaldía Constitucional de Castro del Rio.

D. Juan Antonio Polo Carretero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por D. Joaquin Maria Rodriguez y Castro, de esta vecindad, se me ha participado que en la madrugada del dia 29 de Setiembre último han desaparecido del cortijo de Marimiguel de este término, que labra su señor padre político D. Rafael Rincon Criado, dos burras de la propiedad de este, de las señas que siguen.

Una platera, cerrada, alzada pequeña, herrada en la nariz.

Una rucha parda, edad tres años, alzada regular, herrada.

Lo que hago público por este

medio á fin de que si son habidas por alguna persona se sirva ponerlas á mi disposicion.

Castro del Rio 2 de Octubre de 1872.—Juan Antonio Polo.—Juan M. Serrano.

Núm. 633.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial evaluadora á la formacion del amillaramiento de la riqueza contributiva de esta referida para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1873 á 74, y con objeto de proceder á los trabajos preparatorios para la mejor confeccion de tan importante documento, se pone en conocimiento de este vecindario á fin de que los contribuyentes presenten en esta oficina relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, para evitar los perjuicios que de no hacerlo son consiguientes.

Fernan-Nuñez 1.º de Octubre de 1872.—Valeriano Lastre y Muñoz.—José Ramon Ibañez, Secretario.

Núm. 637.

Alcaldía popular de Aguilar de la Frontera.

Don Manuel Maldonado Gonzalez, Alcalde Popular de esta ciudad de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: que en este dia ha comparecido ante mi autoridad Don José Maria de Luque Palma, estos vecinos, á la calle Nacional número seis, manifestando que en la mañana de él se ha presentado en su casa entrando en ella una mula negra, cerrada, seis cuartas y nueve dedos, varios lunares en el lomo y los costillares blancos, un clavo pasado en la mano derecha de que cojea y un esperaban labrado en el pié derecho; y en su consecuencia he mandado convocar al que se considere dueño de ella para que se presente á recojerla con los oportunos justificantes.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia pongo el presente en Aguilar á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Maldonado.—Por mandado del Sr. A., Francisco Romero y Lozano.

JUZGADOS.

Núm. 635.

Juzgado municipal de Villanueva del Duque.

D. Francisco Gomez Sanchez Moreno, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que habiendo quedado vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, se hace público para el que quiera presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo, en término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, acompañando á sus solicitudes los demás documentos que la ley exige.

Villanueva del Duque 30 de Setiembre de 1872. —Francisco Gomez. —Por mandado del Sr. Juez, Ventura Fernandez.

Núm. 641.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Ramon Octavio de Toledo y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, etc.

Hago saber: que habiendo recurrido á este Juzgado Doña Josefa Varo y Morales, de esta vecindad, viuda de Don Juan de la Fuente y Quintero, como curadora de sus menores hijos Don Juan, Doña Amalia y Doña Maria de Araceli Varo y Morales, de diez y seis, quince y trece años de edad, en solicitud de que se forme expediente para obtener autorizacion de cambio de apellidos anteponiendo el «de la Fuente», á los de Varo y Morales por los que son conocidos y tratados dichos menores, alegando como causa la gratitud de que son deudores al finado Don Juan de la Fuente que los crió desde que nacieron, les educó é instituyó por únicos y universales herederos de la clase de voluntarios por carecer de ascendientes y descendientes, y por haber contraido segundo matrimonio con la expresada Doña Josefa Varo, razon porque desean tomar su apellido para conservar la memoria de quien tanto bien les hizo, en lo que no se causa perjuicio á nadie, pues el Don Juan solo dejó una hermana soltera anciana paralítica y demente que se mantiene por los mismos menores y en su casa, acreditando estos particulares con los debidos documentos, he acordado en observancia de lo dispuesto en el capítulo noveno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, para la egecucion de la ley provisional del registro civil, anunciar al público la solicitud para que los que se crean con dercho á oponerse lo verifiquen dentro del término de tres meses á contar desde la publicacion del presente en la «Gaceta de

Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Lucena dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. —Ramon Octavio de Toledo. —Por M. de S. S. Pedro Blancas Molero.

Núm. 638.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Maria Fontela, como marido y conjunta persona de D.^a Manuela del Valle y Luque, vecinos de Sevilla, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Cabra por Lorenzo Gomez Gil y doña Ana de Almaraz su muger.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 2 de Octubre de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 639.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Maria Fontela, como marido y conjunta persona de doña Manuela del Valle y Luque, vecinos de Sevilla, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de Cabra por Luis Garcia de Atencia.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Octubre de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 640.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Juana Maria Santaella y Damian, vecina de la villa de Baena, representada por su Procurador D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de S. Pedro de la misma villa por Juan Perez de Marichica y Francisco José de Marichica su hijo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Octubre de 1872. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, No-

viembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benavente. También se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués del Valdeflores, su dueño.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.